



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
Demandado:	GIL JUAN CAMILO RAMIREZ ARANGO CC N°70.556.023
Radicado:	05001-40-03-014- 2021-01288-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N°2094

Toda vez que el documento –**Pagaré**– aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA** con **NIT 860002964-4**, en contra de **GIL JUAN CAMILO RAMIREZ ARANGO** con **CC N°70.556.023**, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°70556023 de fecha

Por concepto de capital la suma de **\$60.571.891.00**, más **los intereses moratorios** causados desde el **11 de noviembre de 2021**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - Se le **RECONOCE** personería suficiente a **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con **CC N°21.421.190** y **T.P. 117.342** del **C.S de la J**, para que represente los intereses de conformidad al poder otorgado.

QUINTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original de los -documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

SEXTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a **Nathaly Andrea Valencia Hinestrosa** con **T.P N° 274.197 del C.S de la J.**, y a **Ángela María Muñoz Ramírez** con **CC N°1.017.257.783** en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522838f7c7d63cc3335b932a3bf6d62874d723de87975afdf728f7f413255761**

Documento generado en 15/12/2022 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>